SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. __104 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR ALFONSO URUETA ROMERO"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR,

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación y

CONSIDERANDO:

Que el señor ALFONSO URUETA ROMERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.077.762, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo 1

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 23/07/1978 al 30/12/1981, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que "*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado*"

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice…, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: "Esta Corporación ha explicado que la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación ***puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes****. En este sentido, la Corte en* ***Sentencia C- 375 de 2004****, sostuvo:*

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, ***el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando****, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". **(Negrillas y subrayas fuera de texto)***

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual ***esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida,*** *la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"*

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con ***anterioridad*** *a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que* ***esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional*** *y* ***a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado****. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar:"[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas* ***que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993*** *pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"…*

Así pues, ***es inválida cualquier interpretación restrictiva*** *en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez****[15]****, pues ello (i) contradice de manera directa los* ***artículos 48, 49 y 366*** *de la Constitución Política, (ii)* ***propicia un enriquecimiento sin justa causa*** *de la entidad a la cual se efectuaron los aportes****[16]*** *y (iii)* ***vulnera el principio constitucional de***

favorabilidad *en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior*

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: *"Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.*

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso *" No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas* ***con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.***

Siendo ello así, como irrebatiblemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.
Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. __104 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR ALFONSO URUETA ROMERO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

Nombre: Alfonso Urueta Romero										
Identificación:	9077762					**Sexo:**	M			
Fecha de Nacimiento:	16/10/1950									
Fecha de solicitud:	EXT-BOL-19-037141					**Fecha hasta la que laboró:**				
Fecha de Causación :	16/10/2012									
Tiempo total laborado:						**Total Semanas a liquidar:**		177		
Promedio Ponderado % de Cotización.....De toda la vida										
Cuentas de dias para los promedios.....										
Historia Laboral										
		Fecha Ing.	**Fecha Ret.**	**Tiempo**		**Sub-Total**	**T. dias**			
GOBERNACION DE BOLIVAR		27/07/1978	25/11/1981							
TOTAL							1238			

Historia de los Ingresos bases de liquidación

CONS.	**F/DESDE**	**F/HASTA**	**ING. BASE**	**NRO. DIAS**	**NRO. SEMANAS**	**TASA COT.**	**I.P.C. ACUM.-2014**	**ING. ACT.**	**DIAS x ING.**
1	23/07/1978	30/12/1978	$ 4.500	158	22,57	0,045	221,1411757	$995.135	$157.231.376
2	1/01/1979	30/12/1979	$ 5.700	360	51,43	0,045	186,7430972	$1.064.436	$383.196.835
3	1/01/1980	30/12/1980	$ 6.300	360	51,43	0,045	144,9868767	$913.417	$328.830.236
4	1/01/1981	30/12/1981	$ 10.800	360	51,43	0,045	115,2060999	$1.244.226	$447.921.316
T O T A L E S (TIEMPO GOBERNACION)				**1238**	177	0,0450			**$1.317.179.764**

DATOS PARA LIQUIDACION

NOMBRE: Alfonso Urueta Romero

I= SBC x SCxPPC.
De Donde:
I : Es la INDEMNIZACION
SBC : SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL (D. 1730-01. Art. 3ª)
SC: <ni/ 7
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ (D 1730-01. Art. 3ª)
PCTi: TASA DE COTIZACION QUE SE APLICÓ SOBRE EL SALARIO SBCi EN EL MES PARA TODOS LOS AÑOS.

SBC = <SBC/< DIASx 4,3842
PPC : <PCTi x ni/ni.

	SBC<	**DIAS**	**PR. SEMNAL**	**DIASx P.SMNAL.**	**SBC/PR. SM.**
SBC=	1.317.179.763,87	1.238	4,3842	5.427,6	**242.680**
SBC=	242.680,03				
SC: <ni/ 7					
SC=	1.238	7	177		
PPC : = 0,0880.					
	SBC<	**SC**	**PPC**		
I=	242.680,03	177	0,0450	1.931.386	
				NETO A PAGAR INDEMNIZACION:	**$ 1.931.386**
DISTRIBUCION:					
			%	**VALOR**	
GOBERNACION DE BOLIVAR			**100,00**	**$ 1.931.386**	

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS *M/cte* **($1.931.386.oo)**, correspondiente a **(177)** semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. __104 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR ALFONSO URUETA ROMERO"

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez al señor ALFONSO URUETA ROMERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.077.762. en cuantía única de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M*c/te* **($1.931.386.oo)**, correspondiente a **(177)** semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 02.3.60.10.1.105 establecido en el C.D.P # 96 de 04 de febrero de 2021 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los 18 de febrero 2021

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES